

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00336-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho advierte que, con providencia del 06 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda a fin de que la parte interesada escindiera *“la pretensión segunda en lo relacionado con las fechas del cobro de intereses frente a lo cual deberá tenerse en cuenta que, los intereses de plazo o remuneratorios se causan desde el día de creación del título hasta el vencimiento, en tanto que los intereses moratorios, se liquidan desde la fecha de exigibilidad hasta el momento en que se satisfaga la obligación; para lo cual deberá atender la literalidad del título valor ejecutado”*

El demandante aportó escrito de subsanación, sin embargo, advierte el Despacho que no se cumplió con lo indicado en la providencia referida, toda vez que, de acuerdo con la literalidad del título aportado los intereses peticionados y denominados por el demandante como “de plazo”, se pretende a título de remuneración, no están pactados, ni existe pacto e incorporación dentro del contenido del báculo, pues los únicos intereses pactados son los de “retardo” o moratorios. Ahora bien, es preciso indicar que, pese a que ya se había señalado en providencia anterior que los intereses moratorios, se liquidan desde la fecha de exigibilidad hasta el momento en que se satisfaga la obligación, es decir para el caso de concreto desde el 01 de diciembre de 2018, día siguiente a la fecha de vencimiento del báculo, tampoco se atendió lo indicado en esa oportunidad por el despacho, en consecuencia, no se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa esta Judicatura que al no dar cumplimiento a lo solicitado a fin de dar trámite a la acción incoada y, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **CESAR RODRIGO QUIÑONES ACEROS** contra **MARGI GERALDIN PARDO CORREA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 063, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 21 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c719800ea373a1b44503d5db4fcc73d92885eb1ac470e09465887c48aa4b9fb0**
Documento generado en 19/07/2021 04:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>